



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/023/2016.

PROMOVENTE:

**DIEGO ARMANDO GUZMÁN
DOMÍNGUEZ Y OTRO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMISIÓN JURIDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIAS:

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/023/2016, interpuesto por Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, mediante el cual impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional¹ de fecha veintiséis de abril del año en curso,² relativa a la queja identificada con el número de expediente CJE/JIN/031/2016; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos señalados en el escrito demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha quince de febrero, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y

¹ En adelante PAN.

² En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Invitación al proceso de selección de candidatos. El diecinueve de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN, por conducto del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Quintana Roo, emitió la invitación para participar en el proceso de selección –bajo la modalidad de designación– de candidaturas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

C. Solicitud de registro. El veintitrés de marzo, Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, solicitaron su registro como aspirantes a candidatos en el proceso de selección, vía designación, de candidatos que registrara el PAN, el primero como Regidor propietario, para el Municipio de Othón P. Blanco; y el segundo, como Diputado local propietario de Representación Proporcional.

D. Procedencia de registros. El veinticuatro de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal PAN se pronunció sobre la procedencia de los registros con motivo de la invitación a participar en el proceso de designación de candidaturas a los cargos de miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales, en el marco del presente proceso electoral.

Dicho documento se publicó en los estrados del referido instituto el mismo día de su emisión.

Advirtiendo, que el primero de los nombrados fue propuesto en el lugar diez de la lista de aspirantes a Regidores para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco; y el segundo, en el lugar dos de la lista de aspirantes a Diputado local por el principio de Representación Proporcional.

E. Aprobación de propuestas de candidatos. El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente Estatal del PAN, aprobó las propuestas de candidatos



a los cargos de Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos que serían sometidas a la Comisión Permanente Nacional para su designación.

F. Designación de candidatos. El veintiocho de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el acuerdo de designación de candidatos a Diputados locales por ambos principios, así como a integrantes de los Ayuntamientos del referido instituto político, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

Del referido acuerdo, se advierte que los impugnantes fueron elegidos candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional, proponiéndolos como fórmula en la posición siete de la lista aprobada, designando como propietario a Juan José Guzmán García y como suplente, a Diego Armando Guzmán Domínguez.

G. Presentación de quejas. Inconformes con las designaciones, en fechas veintiocho y treinta y uno de marzo, los actores presentaron escritos de queja ante la Comisión Permanente Estatal, a fin de impugnar la decisión de su partido.

H. Remisión de constancias. Con fecha tres de abril, una vez realizadas las reglas de trámite, el Comité Directivo Estatal remitió a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, los escritos de queja y demás constancias, señalando que la segunda de las nombradas es la autoridad facultada para resolverlas.

I. Juicio ciudadano JDC/014/2016. En fecha primero de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por Diego Armando Guzmán Domínguez y Juan José Guzmán García, por medio del cual presentan juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, en contra de la omisión de la Comisión Permanente Estatal de resolver las quejas promovidas el veintiocho y treinta y uno de marzo; el seis de abril, fue registrado con la clave JDC/014/2016 y turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente para realizar la



instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.³

J. Resolución del JDC/014/2016. En fecha dieciocho de abril, este tribunal resolvió el juicio ciudadano referido en el antecedente anterior, ordenando a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, resolver conforme a Derecho corresponda.

K. Resolución de la queja CJE/JIN/031/2016. En fecha veintiséis de abril, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, resolvió el expediente identificado CJE/JIN/031/2016.

II. Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Quintan Roo.

a. Presentación y requerimiento. En fecha seis de mayo, los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PAN, de fecha veintiséis de mayo. En la misma fecha se requirió a la Comisión Permanente, Comisión Organizadora, así como a la Comisión Jurisdiccional para que dieran cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.

b. Cumplimiento de requerimiento. En fecha catorce de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de la presente causa, se tuvo a la Comisión Permanente Estatal del PAN, dando cumplimiento a las reglas de trámite referidas en el antecedente anterior. Por cuanto que dicha autoridad intrapartidista no emite el acto reclamado, esto es, no es la autoridad responsable, se ordenó agregar a los autos el escrito respectivo sin que vincule a esta autoridad en cuanto a su contenido.

³ En adelante Ley de Medios.



c. Amonestación. En fecha dieciocho de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente se amonestó a la Comisión Jurisdiccional del PAN, toda vez que no cumplió con las reglas de trámite solicitadas por esta autoridad; asimismo, se le requirió nuevamente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación diera cumplimiento a las reglas de trámite.

d. Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvieron por cumplimentadas las reglas de trámite y demás disposiciones previstas en el artículo 35 de la referida Ley.

e. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración y turno del presente expediente, registrándolo con la clave JDC/023/2016, turnándolo a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

f. Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha veinticuatro de mayo, se dictó el auto de admisión en el presente juicio ciudadano.

g. Cierre de Instrucción. En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I,



de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por ciudadanos que impugnan la resolución del partido político al que están afiliados y consideran que vulneran sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistentes en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al caso señala, que se actualiza la causal de mérito en atención a que la publicación de la resolución impugnada se llevó a cabo el veintiséis de abril del año en curso y los actores recurren hasta el día cinco de mayo del mismo año.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 130 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, las notificaciones a que se refiere el citado reglamento surten sus efectos el mismo día en que se practican y que el realizado en los estrados físicos y electrónicos del partido político, el veintiséis de abril, surtió sus efectos el mismo día de su publicación y que derivado de ello, al impugnarse hasta el cinco de mayo, la interposición de mérito se encuentra fuera del plazo de cuatro días a que se contrae el numeral 24 de la Ley de Medios.

Dichas alegaciones resultan infundadas ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 párrafo tercero del reglamento ya mencionado, las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la



eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este reglamento.

También establece que la autoridad emisora tomara las medidas necesarias para asegurarse razonablemente de la eficacia de las notificaciones y que adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Es el caso, que del escrito de queja presentado por los impugnantes se desprende que estos señalaron un domicilio particular para oír y recibir notificaciones relacionados con las quejas interpuestas, sin que hayan manifestado su voluntad de ser notificados a través de los estrados físicos o por medio electrónico, de ahí que ante la omisión de justificar que se haya realizado la notificación en forma personal a los quejosos, deba tomarse como cierto lo manifestado por los mismos, en el sentido de haber sido notificados de la resolución impugnada el día dos de mayo, por tanto, presentaron el medio impugnativo el cinco de mayo, en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma, al no rebasar el período de cuatro días establecido para tal efecto en el artículo 24 de la Ley de Medios, por lo que no resulta procedente tener por extemporánea la presentación de la demanda.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. La pretensión de los impugnantes es que se revoque el registro de los candidatos postulados por el PAN, que no participaron en la selección interna del partido y que por tanto, no fueron acreditados como precandidatos a los cargos de elección popular.

Como causa de pedir, aducen que la autoridad responsable no precisa detalladamente como fueron designados los candidatos del PAN para los diversos cargos de elección popular, pues a su consideración debió especificarse el procedimiento de selección de los mismos y que en el caso en comento, fue omisa en mencionar a los ciudadanos que en tiempo y forma se registraron como precandidatos para obtener una candidatura.



Los actores hacen valer como motivos de agravio, los siguientes:

1. La resolución de fecha veintiséis de abril, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, a través de la cual se resuelve la queja radicada bajo el número de expediente CJE/JIN/031/2016, por carecer de fundamentación y motivación.
2. La designación ilegal en favor de todos y cada uno de los ciudadanos miembros del PAN que no se hayan registrado en tiempo y forma, en el municipio de Othón P. Blanco, al proceso de selección de candidatos.
3. La designación de Eduardo Martínez Arcila, para un puesto de elección popular, toda vez que no fue registrado para tal efecto.
4. La designación de Mayuli Martínez Simón, como candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional, toda vez que no fue registrada para tal efecto.
5. La designación ilegal, en favor de los ciudadanos o miembros del PAN, Fernando Méndez Santiago y Fedra Jazabel Quintero Couoh, porque no fueron registrados en tiempo y forma para la selección de las candidaturas de Regidores en Othón P. Blanco.
6. La designación ilegal, en favor de los ciudadanos o miembros del PAN, Juliana Collí Pat, Rosa María Caamal Chan, Armando Mendoza Rubio, Claudia Lara Félix, Eddy Leonora Delgado Castro, Félix Díaz Villalobos y Cesar Arjona Melesio Baquedano, porque no fueron registrados en tiempo y forma para las candidaturas de diputados Plurinominales.
7. La nominación de más del cincuenta por ciento a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal en el Estado para sus propuestas y designación de planillas en todas y cada una de los cargos de elección popular.
8. La ratificación o aval del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicada en estrados electrónicos en fecha veintinueve de marzo del año en curso, en



razón de que en ella se designan a ciudadanos y miembros activos que no se inscribieron en tiempo y forma, al proceso de selección de candidatos.

De lo señalado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si la decisión del PAN, respecto a registrar a diversos candidatos a los cargos de elección popular, se encuentra apegada a Derecho.

Para el análisis de los motivos de disenso, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Por tanto, el estudio se abordara de manera conjunta dada la íntima relación que tienen entre sí, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴**

QUINTO. Estudio de Fondo. De lo transrito con antelación, se advierte que los actores se duelen de falta de exhaustividad en la resolución combatida y por ende, falta de fundamentación y motivación, pues a su consideración la responsable es omisa en pronunciarse sobre todas las cuestiones hechas valer en sus escritos de queja, por tanto, solicitan que esta autoridad entre al estudio de las cuestiones planteadas y en su momento revoque los registros de los candidatos que no participaron como precandidatos en la selección interna, derivada de la invitación a participar como tales, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



A consideración de esta autoridad, los agravios hechos valer, devienen en **infundados**, pues aún cuando del análisis de la sentencia emitida por la responsable, el veintiséis de abril, se puede advertir que no fue del todo exhaustivo en el examen de los agravios expuestos por los impetrantes, de lo razonado al contestar el agravio relativo a la indebida determinación del cincuenta por ciento de las candidaturas respectivas, es evidente que con dicho razonamiento atiende implícitamente lo argüido por los hoy actores.

En efecto, la autoridad responsable señala con meridiana claridad que la designación de los candidatos realizada por la Comisión Permanente Nacional del PAN, existen preceptos en los estatutos y reglamento de selección de candidaturas que regulan el procedimiento respectivo; siendo que en el caso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de los estatutos y 106 del reglamento de selección de candidaturas, se establece el método de designación directa a los cargos municipales y Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, que es el que sirvió de base para las postulaciones correspondientes.

Es evidente para esta autoridad que los actos que hoy se controvieren entran dentro del ámbito de autodeterminación y auto-organización que les corresponde a los partidos políticos.

Ciertamente, los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.**

De esas disposiciones se deduce que la Constitución confiere a los partidos políticos el derecho de autodeterminación y auto-organización.

Dichos principios implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.



El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su organización interior, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A su vez, implica que se respeten sus asuntos internos, entre los que se encuentran, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que existen asuntos al interior de los partidos políticos cuya resolución corresponde a los propios institutos políticos en ejercicio del derecho de autodeterminación, a la luz de criterios de estrategia e ideología política, convenientes para el ejercicio del derecho referido.

De conformidad con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que dentro de tales determinaciones, se encuentran aquellas en las que a los partidos les corresponda ponderar o definir las razones para designar a sus candidatos, con la finalidad de contender en los procesos electorales respectivos, ajustándose en todo momento a su normativa interna.

Lo anterior, porque la definición de la estrategia política, dentro de la cual se encuentra la valoración de las candidaturas a postular en los distritos en que se tenga derecho a registrar candidatos, es una cuestión interior que le corresponde a los partidos políticos en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto-organización.

Por tanto, se considera que las razones que tengan los partidos políticos para definir tales criterios escapan del control jurisdiccional, salvo que vulneren evidentemente derechos fundamentales o escapen de los parámetros de la razonabilidad o razonabilidad.



En el caso, esta autoridad considera que la determinación del PAN de designar en forma directa a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, encuentra respaldo en su derecho de auto-organización.

Lo anterior, porque si bien es cierto existía un acuerdo por el cual se habían registrado determinadas precandidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en la propia normativa interna, dicho registro realizado por la Comisión Permanente Estatal no es vinculante para la Comisión Permanente Nacional, tal cual como se advierte de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, que en lo conducente señala: “*Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo...*”.

En el presente caso, la invitación a participar en la designación de candidatos por el PAN se fundó en lo dispuesto en el artículo 92, párrafo 1, inciso e) del Estatuto, que establece que para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias y en lo términos previstos en el Reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos la designación directa, entre otros, en el supuesto: “*cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla*”.

En la especie, el supuesto normativo contenido en el inciso e) del numeral 92 del Estatuto, fue aplicado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo, ya que en sesiones de fechas treinta y uno de enero y veintisiete de febrero, se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, que el método de selección de candidatos a Diputados locales por los principios de Mayoría Relativa y



Representación Proporcional, así como el de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, fuera el de designación.

Además es de advertirse que el acuerdo CPN/SG/45/2016, refiere en sus antecedentes que el cuatro de febrero, se publicaron las providencias SG/95/2016 y SG/96/2016, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, mediante las cuales se aprobó el método de designación directa para seleccionar a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, así como Diputados locales el estado de Quintana Roo, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Dado lo anterior, es evidente que quedó a cargo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, el designar libremente a los candidatos a los cargos de elección popular del citado instituto político en la entidad, sin tener que sujetarse a los registros de precandidatos realizado por la Comisión Permanente Estatal, dada la libertad que le confería el método de selección de candidatos aprobado, consistente en la designación directa, así como al hecho de que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal no eran vinculantes para tales efectos.

De ahí que la designación que realizará el Comisión Permanente Nacional del PAN, respecto de los ciudadanos Fernando Mendoza Santiago y Fedra Jazabel Quintero Couoh, como candidatos a Regidores por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco Quintana Roo; de los ciudadanos Juliana Colli Pat, Rosa María Cammal Chan, Armando Mendoza Rubio, Claudia Lara Felix, Eddy Leonora Delgado Castro, Felix Díaz Villalobos y Cesar Arjona Melesio Baquedano, como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, se encuentre ajustada a derecho, ya que dichas designaciones se realizan en estricto cumplimiento del método de selección aprobado por la Comisión Permanente Estatal y ratificado por la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 inciso e) de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

Ahora bien, en lo tocante a la candidatura de los ciudadanos Eduardo Martínez Arcila y Mayuli Martínez Simón, debe destacarse que estos, según



constancia del veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, fueron registrados en la posición 1 y 2 de las fórmulas para Diputados por el principio de Representación Proporcional por el PAN.

Tal circunstancia reviste una gran importancia en el presente caso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, inciso d) párrafo I, de los Estatutos Generales del PAN, los primeros lugares serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional, de ahí que no hubiera necesidad de que dichas personas se inscribieran ante la Comisión Permanente Estatal como precandidatos por el principio de Representación Proporcional a Diputados locales pues su designación era atribución directa de la Comisión Permanente Nacional, lo que en el caso aconteció

Bajo ese orden de ideas, el proceso de designación realizado por la Comisión Permanente Nacional del PAN, al encontrarse ajustado a su normativa interna, específicamente a lo dispuesto en los Estatutos Generales y Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, resulta apegado a lo establecido en la normativa electoral, al encontrar respaldo en lo estipulado en su normativa interna, lo que le da el Derecho, en razón de los principios de autodeterminación y auto-organización, de instituir el método de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Considerar lo contrario, implicaría la intromisión sin justificación alguna por parte de este órgano jurisdiccional en la vida interna del ente político, al pretender definir las candidaturas de dicho instituto político, pues se insiste, ello es una decisión que corresponde exclusivamente al ente político que va a postular a los candidatos, ya que si ésta se da sobre la base de su normativa interna, es incuestionable su facultad de definir el método de designación de candidaturas.

Por último, en lo atinente a la nominación de más del cincuenta por ciento a que tiene derecho la Comisión Permanente Estatal para sus propuestas y designación de planillas en todos y cada uno de los cargos de elección



popular, es de precisarse que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el presente caso y que la sola afirmación de los impugnantes, es insuficiente para tenerlo por acreditado o en el mejor de los casos, obligar a la responsable a pronunciarse al respecto, de ahí, que como se determina en la sentencia que se impugna, tal aserto deviene en **inoperante**.

En este sentido, es evidente que con el actuar de la autoridad responsable, al considerar legal la determinación de las candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional se ajusta al principio de fundamentación y motivación requerida en toda resolución.

En consecuencia, al considerarse infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PAN en el expediente de queja CJE/JIN/031/2016 promovida por los actores.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha veintiséis de abril del año en curso, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese, personalmente a los promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE